

63

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

INSPECCIONADO: Eliminadas: 04 cuatro palabras ver (I)

OF: PFPA/21.5/2C.27.4/4398-17- 007575

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.4/0013-17

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los **29 veintinueve días del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.** -----

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General de Bienes Nacionales y en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

PRIMERO.- Que mediante **Orden de Inspección número PFPA/21.3/2C.27.4/011(17) 002642** de fecha **04 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete**, emitida por esta Autoridad, se comisionó a los CC. Inspectores adscritos a esta Delegación, para realizar la Visita de Inspección Ordinaria, dirigida al *Eliminadas: 04 cuatro palabras ver (I)* **Propietario y/o Representante Legal y/o Encargado del Título de concesión, localizado en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Playas Marítimas, donde se ubica el establecimiento conocido como "Ocean Grill" en el municipio de Cabo Corrientes, Jalisco;** siendo el objeto de la visita de inspección *verificar si el inspeccionado cuenta con permiso y/o autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la Realización de sus actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Playas Marítimas del lugar objeto de inspección,* de conformidad a lo establecido en los artículos 7º fracciones IV y V, 8º y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los artículos 4, 7 fracciones II y III, 11, 12, 26, 27, 29, 31, 32, 33, 47 fracción IV, 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como al artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos.-----

TERCERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha **09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete**, se levantó el **Acta de Inspección número PFPA/21.3/2C.27.4/011-17**, en la cual se circunstanciaron diversos

Página 1 de 25

hechos y omisiones que después de la calificación de dicha Acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por violaciones a diversas disposiciones de dichos ordenamientos legales, instaurándose el procedimiento que ahora se resuelve en contra del [REDACTED]

Eliminadas: 04 cuatro palabras ver (I)

[REDACTED], según el Acuerdo de Emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.4/3484-17 FOLIO 006107, de fecha 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete.**-----

CUARTO.- Que de conformidad a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose al [REDACTED], los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección antes citada, turnándose posteriormente el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución Administrativa, y-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

I. Que el artículo 1º de la Ley General de Bienes Nacionales prevé que el patrimonio de la Nación se compone de bienes del dominio público de la Federación y el artículo 1º del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece que sus disposiciones son de observancia general en todo el Territorio Nacional y tienen por objeto proveer, en la esfera administrativa, el cumplimiento de la Ley General de Bienes Nacionales en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y de los terrenos ganados al mar.-----

II. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo,



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE NÚM: PFPA/21.3/2C.27.4/0013-17

64

47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, así como los Artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013 y Artículo Único, Fracción I, Inciso g), del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once; que señalan que corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda, por violaciones a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales y en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. -----

III. Que como consta en el **Acta de Inspección número PFPA/21.3/2C.27.4/011-17, levantada el día 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete**, con motivo de la visita de inspección realizada al **Eliminadas: 04 cuatro palabras ver (I)**, en su carácter de **Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos ganados al Mar** que comprende el establecimiento denominado "Ocean Grill", en el municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, donde se circunstanciaron hechos y omisiones irregulares que podrían ser constitutivos de presuntas violaciones a la normatividad aplicable en la materia.-----

Luego de la visita de inspección realizada al establecimiento denominado "Ocean Grill", el **Eliminadas: 04 cuatro palabras ver (I)**, en su carácter de inspeccionado, presentó escrito libre ante ésta Delegación el día con fecha de **29 veintinueve de agosto del 2017 dos mil diecisiete**, y recibido en por ésta autoridad el día **30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete**, según sello fechador de Oficialía de Partes de esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, encontrándose **dentro de los 05 cinco días previstos en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, mediante el cual ofreció diversos argumentos de defensa (a los que se dará contestación dentro del Considerando IV del presente Resolutivo) y medios de prueba que, tras la valoración de su contenido, no desvirtuaron los presuntos hechos irregulares circunstanciados en el Acta de inspección materia del presente procedimiento administrativo.-----

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.4/0013-17:
MULTA: de \$33,970.50 (treinta y tres mil novecientos setenta pesos 50/100 M.N.)

Página 3 de 25

En ese tenor, con fecha **11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete**, esta Autoridad emitió el **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.4/3484-17 FOLIO 006107**, mediante el cual, le fue notificada la siguiente presunta irregularidad:

- Presunta violación a lo dispuesto en los artículos 7° fracciones IV Y V, 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, al artículo 7 fracción II, 25 segundo párrafo, 31 párrafos dos, tres y cuatro, 32 párrafo primero del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítima Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, lo anterior **por encontrarse ocupando una superficie de 378 m² setenta y ocho punto cinco trescientos ochenta y seis punto cinco metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar sin contar con el Título de Concesión, permiso y/o Autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;** de conformidad a lo asentado en el Acta de inspección **PFPA/21.3/2C.27.4/011-17** levantada el día 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, y con el uso y apoyo del software QGIS 2.4, así como los datos vectoriales de delimitación de la Zona Federal Marítimo Terrestre del Estado de Jalisco, (SEMARNAT 2016).-----

Mediante el acuerdo de mérito, le fue otorgado un plazo de 15 quince días hábiles para que presentara ante esta Representación Federal lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos probatorios que estimara pertinentes con relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección, así como respecto a las presuntas violaciones que le fueron atribuida.---
Dicho acuerdo fue legalmente notificado mediante **Acta de notificación por comparecencia** el día **23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete**, por lo cual se hace constar que el periodo de instrucción que recae al presente procedimiento administrativo transcurrió del día **24 veinticuatro de octubre al 14 catorce de noviembre, ambas fechas del año 2017 dos mil diecisiete**.-----

Luego de ello, con fecha **15 quince días del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete**, ésta autoridad emitió el Acuerdo Administrativo número **PFPA/21.5/2C.27.4/4258-17**, en el que se admitió la constancia de notificación descrita en el párrafo precedente, computándose en consecuencia el periodo probatorio con que contaba la inspeccionada. De igual forma, se admitió el escrito presentado por el inspeccionado con fecha de **14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete**, junto con las **PRUEBAS** ofertadas por su parte, al no ser contrarias a la moral y las buenas costumbres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, las cuales se

analizan tomando en consideración el valor que tendrá cada prueba y la razón por la cual es considerada como tal en atención a lo siguiente:

VALOR PROBATORIO INDICIARIO: Es una circunstancia que sirve como base para suponer un hecho desconocido. -----

VALOR PROBATORIO PLENO: Implica una certeza indubitable de un hecho; una comprobación fehaciente o entera de una circunstancia; un acreditamiento inequívoco sobre una situación fáctica¹. -----

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Civiles siendo supletorio en materia administrativa, mediante los siguientes artículos menciona que requiere un documento público para que sea considerado como tal:

ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.
La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTÍCULO 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.

Una vez señalado lo anterior, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas de la manera siguiente:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Resolutivo número DGZF-205/11, de fecha 18 dieciocho de febrero de 2008 dos mil ocho, emitida por el Director General en turno de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (fojas 26-28);
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de los Títulos de propiedad números 177850 y 177848 de rechas 09 nueve y 11 once de marzo respectivamente (fojas 29 y 31);
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; consistente en las actuaciones que conforman el presente expediente;
 - A las cuales se otorga **valor probatorio pleno**, en atención al carácter oficial que las constituye y respecto a su contenido.-----
4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en lo que lo favorezca al inspeccionado dentro del presente procedimiento administrativo.;

¹ MONARQUE UREÑA R. "Derecho Procesal Penal Esquemático". Editorial Porrúa. 2002. México. P. 75

- Respecto a la última, debido a que ésta se encuentra basada en *presunciones* de las que no se tiene certeza plena, se le otorga **valor probatorio indiciario**, sin que ello constituya una violación a las garantías del inspeccionado, resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que establece a la letra:

PRESUNCIONES HUMANAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

Por disposición del artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles, para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario. Esto significa que, según la aludida disposición, el valor probatorio de las presunciones humanas sólo está sujeto al requisito de que exista un enlace preciso, más o menos necesario, entre el hecho probado en que se funda la presunción y la inferencia que constituye la misma presunción, ya que una vez satisfecho ese requisito, la parte final del mismo artículo faculta al juzgador para valorar las presunciones conforme a un arbitrio justo, por cuanto establece que los Jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

242298. . Tercera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 19, Cuarta Parte, Pág. 41.

El realce es propio.

En otro orden de ideas, considerando el estado procesal del expediente de marras, se pusieron a disposición del inspeccionado las actuaciones a efecto de que éste ofertara los **alegatos** que estimara pertinentes, según lo dispone el numeral 56 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; transcurriendo su plazo del día 15 quince al 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución administrativa, el presunto responsable presentara alegatos a su favor dentro del plazo concedido, razón por la que, en este acto se le tiene por perdido su derecho para esos concisos efectos.-----

III.- Habiendo descrito la secuela procesal del expediente que nos ocupa, se procede al **ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN** de la presunta infracción atribuida al Eliminadas: 04 cuatro palabras ver (I) de la manera siguiente:

Derivado de la visita de inspección realizada por inspectores adscritos a ésta Dependencia Federal, se atribuyó al inspeccionado la siguiente presunta irregularidad:

- Presunta violación a lo dispuesto en los artículos 7° fracciones IV Y V, 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, al artículo 7 fracción II, 25 segundo párrafo, 31 párrafos dos, tres y cuatro, 32 párrafo primero del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítima Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, lo anterior **por encontrarse ocupando una superficie de 378 m² setenta y ocho punto cinco trescientos**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

66
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE NÚM: PFPA/21.3/2C.27.4/0013-17

ochenta y seis punto cinco metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar sin contar con el Título de Concesión, permiso y/o Autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; misma que se encuentra distribuida de la siguiente forma:

- a) **OBSERVACIONES;** En la coordenada UTM 13 N DATUM WGS84 X 466062 Y 2268254 se encontró un camino en forma de puente con tabloncillos de madera en forma perpendicular sostenido por polines de madera sujetos a las rocas del litoral; de una altura de 1.50 uno punto cincuenta a 2 dos metros de altura, una longitud de 32 treinta y dos metros, ocupando una superficie total de 48m² cuarenta y ocho metros cuadrados. Así mismo, sobre el acantilado del litoral, rumbo al norte, en la coordenada UTM DATUM X 466063 Y 2268255, al término del puente de madera, inicia un camino de roca y cemento, de aproximadamente 1.20 uno punto veinte centímetros de ancho y 30 treinta metros de longitud, mismo que ocupa una superficie total de 36m² treinta y seis metros cuadrados.-----

- b) **POLIGONO 1:** En el que se encuentra el ingreso a un restaurante, donde se aprecia una puerta de madera; por el litoral de sur a norte, en el primer nivel, sobre una plataforma de cemento y roca se encuentra un cuarto que funge como bodega; avanzando hacia el suroeste se aprecia un muelle de madera sostenido por pilotes de acero; luego, se encuentra una escalera de madera con 9 nueve escalones, visualizándose vegetación de ornato; en el segundo nivel del complejo de construcciones. Finalmente, se observó una terraza con piso de madera a base de tabloncillos acomodados en forma perpendicular, el techo consta de una palapa a 04 cuatro aguas sostenido por 06 seis postes de madera con función de comedor. Dicho polígono abarca una superficie total de 76 m² setenta y seis metros cuadrados.-----

Vértice	X	Y
1	466058	2268280
2	466050	2268282
3	466051	2268292
4	466058	2268290
5	466058	2268280

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.4/0013-17:

MULTA: de \$33,970.50 (treinta y tres mil novecientos setenta pesos 50/100 M.N.)

Página 7 de 25

- c) **POLIGONO 2:** En un tercer nivel se aprecia una palapa a 02 dos aguas sostenida por 02 dos postes de madera, en su parte este se aprecia una pared de cemento y ladrillo con una cocina, abarcando una superficie total de 43 m² cuarenta y tres metros cuadrados. - - - -

Vértice	X	Y
1	466059	2268289
2	466053	2268293
3	466054	2268300
4	466058	2268300
5	466059	2268289

- d) **POLIGONO 3:** Se encuentra un ingreso a un segundo piso mediante escaleras de madera y granito que conducen a una terraza en la que se observa 01 un cuatro que funge como cocina; se observaron mesas tipo industrial de acero inoxidable, 01 una estufa, 02 dos refrigeradores, 01 un comedor, 01 un sillón, 01 una banca de madera y un área de jacuzzi; el techo está formado por palapa a 04 cuatro aguas, paredes de cemento y vitrales. Lo anterior abarca una superficie de 148 m² ciento cuarenta y ocho metros cuadrados. - - - - -

Vértice	X	Y
1	466059	2268307
2	466048	2268310
3	466051	2268321
4	466063	2268322
5	466059	2268307

- e) **POLIGONO 4:** Se observa un baño y una rampa de 13 trece metros de largo que conduce a una palapa a 02 dos aguas que se encuentra sobre una plancha de cemento cubierta por tabloncillos de madera; esta construcción cuenta con una cama, mesas y aseladero, con una superficie de 27m² veintisiete metros cuadrados. - - - - -

Vértice	X	Y
1	466063	2268329
2	466062	2268334
3	466066	2268338
4	466069	2268336
5	466063	2268329

Lo anterior, de conformidad a lo asentado en el Acta de inspección **PFPA/21.3/2C.27.4/011-17** levantada el día 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, y con el uso y apoyo del software QGIS 2.4, así como los datos vectoriales de delimitación de la Zona Federal Marítimo Terrestre del Estado de Jalisco, (SEMARNAT 2016). - - - - -

En consecuencia, resulta pertinente dar contestación a los argumentos de defensa vertidos por el inspeccionado, así como hacer alusión a las pruebas ofrecidas por su parte como se expone a continuación:



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE NÚM: PFPA/21.3/2C.27.4/0013-17

- Mediante el escrito recibido por ésta Delegación con fecha de **30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete**, dentro del término de 5 cinco días para que desvirtuara las condiciones que se asentaron en el Acta, así como para que hiciera las manifestaciones que a su derecho convenga, Eliminadas: 04 cuatro palabras ver (I) refiere:

De lo anterior, se acredita plenamente que el acto de inspección del cual estoy manifestado como si fuera en el acto de visita, se acredita plenamente que el área donde se llevo a cabo el acto de visita, no está considerada como una zona Federal Marítimo Terrestre, dada las características naturales del lugar, prueba de ello es que en el acta de visita, no se señalo si los acantilados tenían un plano horizontal de 30° o menos, por lo tanto; es una omisión técnica grave para el acto de visita, toda vez que, la autoridad dentro de su circunstanciación tenía la obligación de acreditar que el lugar donde se realizo la inspección era zona federal, mostrando la delimitación, realizando la delimitación o en su caso determinar los grados desde un plano horizontal de los acantilados, razón por la cual, dichas omisiones al momento de circunstanciar el acta, son motivos de que se concluya, debido a que, los inspectores actuantes no lograron técnicamente demostrar que se encontraban en zona federal marítimo terrestre, dada la característica natural del lugar donde se llevo a cabo la visita de inspección.

A lo cual se tiene a bien señalar que ésta autoridad, previo a la emisión de una orden de inspección, realiza una investigación de gabinete a efecto de tener certeza plena de la ubicación del sitio que se procederá a visitar, lo cual aconteció en el caso que nos ocupa, sin embargo, eso no quiere decir que previo a la inspección a realizar, se deba tener conocimiento inequívoco si el sitio a visitar constituye Zona Federal Marítimo Terrestre o no, ya que esa incógnita compone el objeto a verificar por la autoridad, a efecto de evitar realizar juicios de valor que vulneren la esfera jurídica de los inspeccionados. Es por ello, que los inspectores adscritos procedieron a levantar el Acta de inspección PFPA/21.3/2C.27.4/011-17 asentando en la foja 01 uno primer párrafo "...constituidos en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Playas Maritimas donde se ubica el Establecimiento conocido como "Ocean Grill"...".-----

Ahora bien, es de afirmarse que **la única obligación de ésta Procuraduría en su facultad verificativa**, es la de **circunstanciar hechos y omisiones a la normatividad aplicable en la materia, para de manera posterior, realizar el análisis técnico jurídico de lo asentado en el Acta, no así realizar imputaciones o juicios de valor al momento de la inspección sin haber otorgado previamente y de manera efectiva la garantía de audiencia y defensa que la ley otorga al del particular**, respetando en todo momento las reglas preestablecidas del debido proceso.-----
Debido a ello, y considerando que en el Acta de inspección se asentó: *se observa un camino elevado en la zona intermareal...* continuando con el recorrido de inspección **sobre el**

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.4/0013-17:

MULTA: de \$33,970.50 (treinta y tres mil novecientos setenta pesos 50/100 M.N.)

Página 9 de 25

acantilado del litoral, tomándose fotografías del establecimiento, apreciándose que éste se encuentra efectivamente acantilado y playa, anexando al Acta una imagen satelital del software Google Earth PRO con los polígonos que se inspeccionaron, percibiéndose que el sitio colinda con el Océano Pacífico en su totalidad.-----

Por lo que, si bien es cierto ésta Delegación no cuenta con el equipo necesario para realizar la medición al grado de inclinación de los acantilados que se observaron, también lo es que previo a realizar cualquier tipo de imputación que vulnere la esfera jurídica del inspeccionado, se procedió a hacer uso de la facultad consagrada en el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, *La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley*, solicitando a la Dirección de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los datos vectoriales de la Delimitación Oficial de la Zona Federal Marítimo Terrestre del Estado de Jalisco identificable como DDPIF/JAL/2014/01, con fecha de creación de 2014 dos mil catorce, misma que entró vigor a partir del año 2016 dos mil dieciséis, toda vez que, de conformidad al artículo 119 último párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, es esa la autoridad facultada para deslindar y delimitar la Zona Federal Marítimo Terrestre en territorio Mexicano, la cual cuenta con **valor probatorio pleno** por ser emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, resultó suficiente para instaurar el procedimiento que ahora nos ocupa, a la cual el Eliminadas: 04 cuatro palabras ver (I) **no ofertó prueba en contrario, estando dentro del periodo probatorio, como tampoco probó que los acantilados referidos en la inspección cuentan con un grado de inclinación de 30° o más**, como argumenta a lo largo del procedimiento que nos ocupa.-----

En ese sentido expuesto, es importante destacar que el particular realiza las siguientes afirmaciones, previo a la emisión del Emplazamiento que obra en autos:

Con el anterior resolutivo, se le demuestra a esa Autoridad, que no tiene competencia en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, debido a que, la autoridad reguladora o normativa en ese tópico, desde el 18 de febrero del 2011, en base a lo establecido en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federales Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, decreto que el lugar de la inspección no era o podría ser Considerada como Zona Federal Marítimo Terrestre o alguna de sus modalidades, por lo tanto, con dicha documental desvirtúa todos los hechos asentados en el acta de visita, debiéndose declarar la conclusión del presente procedimiento por vicios formales que afectan los derechos y defensas de presunto responsable.

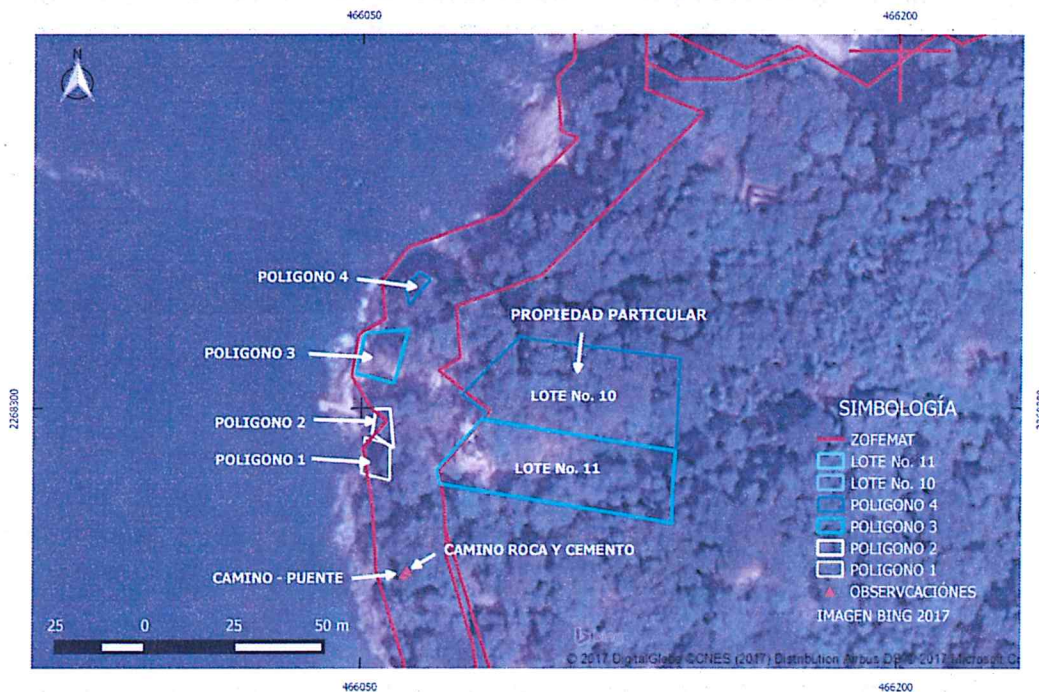
Por lo que ésta autoridad procedió al análisis de la copia certificada Resolución número 205/11 aportada por el particular obrante en foja 26 de autos, en la que, en su resultando 1 señala *Que el día 08 de noviembre del 2010,* *Eliminadas: 03 tres palabras ver (I)*, **presento su solicitud de concesión** mediante el formato SEMARNAT01-001, **respecto de la**

Eliminadas: 22 veintidós palabras ver (I)

Municipio de Cabo Corrientes, en el Estado de Jalisco, para darle un uso de conservación del área en su estado natural, flora y fauna nativa, protección y ornato, acompañando para ello diversa documentación; propiedades privadas de las que se acredita su legal posesión mediante dos Títulos de propiedad que se ofrecen por el particular como prueba en el presente procedimiento.-----

En ese tenor, debido a que el particular aseveró que el sitio de inspección no constituía Zona Federal Marítimo Terrestre ni Terrenos Ganados al Mar debido a que el establecimiento se encontraba en propiedad privada, el área técnica de ésta Delegación procedió al posicionamiento de las coordenadas señaladas en los Títulos de propiedad *Eliminadas: 10 diez palabras ver (I)*

respectivamente, así como de los sitios inspeccionados y los datos vectoriales de la Delimitación Oficial de la Zona Federal Marítimo Terrestre del Estado de Jalisco identificable como DDPIF/JAL/2014/01 en el Sistema de Información Geográfica QGIS, y su posterior visualización en el software libre Google Earth PRO, dando como resultado lo siguiente:



SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.4/0013-17:

MULTA: de \$33,970.50 (treinta y tres mil novecientos setenta pesos 50/100 M.N.)

Determinándose en consecuencia que el particular únicamente solicitó a la Secretaría concesión para la superficie amparada por los Títulos de propiedad a su nombre y no así para el total de los sitios ocupados por su parte para la creación del establecimiento "Ocean Grill", como se puede apreciar en la imagen anteriormente expuesta, encontrándose cuatro polígonos y dos obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, según la Delimitación actual validada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitiéndose en consecuencia el Acuerdo de Emplazamiento PFPA/21.5/2C.27.4/3484 FOLIO006107.-----

- En consecuencia, dentro del periodo de instrucción el particular mantiene los argumentos de defensa a los que se hizo referencia en párrafos precedentes, aludiendo que ésta autoridad debe otorgar al particular el principio jurídico del beneficio de la duda "debido a que las pruebas consistentes en los permisos y autorizaciones por parte del municipio, así como el plan parcial no prevé que el lugar de la inspección sea propiedad de la nación..." pruebas que en el presente procedimiento no fueron ofertadas y no obran en actuaciones del expediente que se resuelve, sin embargo, se tiene conocimiento de procedimientos análogos aperturados por ésta Procuraduría respecto al mismo sitio de inspección, como lo es el identificable como **PFPA/21.3/2C.27.2/0084-17** en materia forestal, en el cual se admitieron las siguientes documentales emitidos por la Dependencia de Planeación y Desarrollo Urbano del municipio de Cabo Corrientes, Jalisco:

- El Oficio 14020/0036/13, con el asunto *Dictamen de Trazos Uso y Destinos específicos*, en el que señala:

Que después de analizar su petición presentada ante este Departamento en la que solicita **El Dictamen de Trazos Usos y Destinos Específicos**, en el terreno de su propiedad ubicado en la Playa Colomitos de la Localidad de Boca de Tomatlan, de esta Municipalidad, con una superficie de 2,869.70 m2, Amparado en la **Constancia de Posesión y Adjudicación de Lote Urbano Oficio Número 84**; me permito emitir el siguiente:

Y:

El presente **Dictamen de Trazos Usos y Destinos Específicos**, se otorga sin que ello descarte el cumplimiento de las Leyes ambientales de los ámbitos Federal y Estatal vigentes cuando por la naturaleza de los proyectos así se requieran.

- El Oficio P.D.U. 14020/0121/13, en el que se otorga una *Licencia de Construcción*, en el predio que se encuentra en playa Colomitos; no obstante lo anterior, el mismo oficio señala:



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

69
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE NÚM: PFPA/21.3/2C.27.4/0013-17

La **Licencia de Construcción**, se otorga sin que ello descarte el cumplimiento de las Leyes Ambientales de los ámbitos Federal y Estatal vigentes cuando por la naturaleza de los proyectos así se requieran.

- Y por último, el Oficio P.D.U./14020/050/16, que concede la Licencia de Construcción de Palapa y Muro de Contención en el predio que se señaló, en el cual el municipio aclara:

NOTA: La presente Licencia de Construcción se otorga de conformidad con la Legislación Urbanística Vigente y de acuerdo con los documentos proporcionados y exhibidos por el solicitante; por lo que en caso de existir conflictos o controversias por la propiedad o posesión del inmueble la Licencia de Construcción será cancelada. Este H. Ayuntamiento se exime de responsabilidades en dicho concepto, siendo el propietario el único responsable de tal situación.

Expuesto lo anterior, esta Procuraduría llega a las siguientes determinaciones:

- **El Lote Urbano amparado en la Constancia de Posesión y Adjudicación en el Oficio número 85 del que hace referencia el municipio no se encuentra en los archivos de ésta Delegación**, por lo que, el particular no acredita que dicha propiedad privada sea parte del establecimiento denominado "Ocean Grill" inspeccionado por ésta Autoridad con fecha de 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete;
- El Ayuntamiento de Cabo Corrientes, en todo momento se deslinda de responsabilidad por cualquier conflicto o controversia relacionada con el inmueble a que se refiere, por lo que los documentos emitidos en su ejercicio no respaldan al particular por el posible incumplimiento de Leyes Federales, como acontece en el caso que nos ocupa, y;
- Los Oficios señalados informan de manera precisa al particular que **su emisión no deslinda al particular del cumplimiento de Leyes Ambientales de los ámbitos Federal y Estatal Vigentes.**-----

En virtud de lo vertido en párrafos precedentes, y tomando en consideración la totalidad de las actuaciones que obran en el poder de ésta autoridad, es de concluirse que el particular en ningún momento solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Título de Concesión y/o Autorización para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre señalada en el Acuerdo de Emplazamiento como polígonos 1 uno, 2 dos, 3 tres y 4 cuatro, así como las obras señaladas como Observaciones en el Acuerdo de mérito, consistentes en un camino-puente y un camino de roca y cemento, advirtiéndose que las aseveraciones realizadas por el particular con dolo y mala fe ante ésta autoridad administrativa carecen de eficacia para deslindarse de la responsabilidad

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.4/0013-17:

MULTA: de \$33,970.50 (treinta y tres mil novecientos setenta pesos 50/100 M.N.)

Página 13 de 25



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE NÚM: PFPA/21.3/2C.27.4/0013-17

en la que ha incurrido, siendo aplicable al caso que nos ocupa la siguiente Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.), aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece, de la Décima Época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 906 del Libro XXV, Octubre de 2013 dos mil trece, Tomo 2:

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Ahora bien, considerando que se ha demostrado plenamente que las instalaciones inspeccionadas se encuentran ubicadas dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar actuales, los cuales, al ser de orden público e interés social se encuentran por encima de los intereses particulares, violentando lo estipulado en el artículo 27 Constitucional tercer párrafo que a la letra establece:

ARTÍCULO 27... *La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la*



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

70
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE NÚM: PFPA/21.3/2C.27.4/0013-17

ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad...

El realce es propio.

En este tenor, y habiendo analizado técnica y jurídicamente la totalidad de los elementos que guardan relación directa con las irregularidades atribuidas de manera presuntiva, al [REDACTED]

Eliminadas: 04 cuatro palabras ver (I)

, y toda vez que éste **no prueba por ningún medio que las obras y polígonos señalados en el Emplazamiento que obra en autos ocupados por su parte, se encuentren fuera de la delimitación actual de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar establecida por la Secretaría**, y en virtud de que ha quedado debidamente demostrado mediante la imagen satelital exhibida, la ocupación de los Bienes Nacionales que se señalan como polígonos números 1 uno, 2 dos, 3 tres, y 4 cuatro, así como los dos caminos que se indicaron en el apartado de Observaciones, que forman parte del establecimiento denominado "Ocean Grill" propiedad del [REDACTED], por lo que la irregularidad de mérito, es de determinarse y se determina la certidumbre jurídica de los hechos irregulares que se le atribuyen y se configura la siguiente violación a la normatividad en la materia:

Eliminadas: 04 cuatro palabras ver (I)

- Violación a lo dispuesto en los artículos 7° fracciones IV Y V, 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, al artículo 7 fracción II, 25 segundo párrafo, 31 párrafos dos, tres y cuatro, 32 párrafo primero del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítima Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, lo anterior **por encontrarse ocupando una superficie de 378 m² setenta y ocho punto cinco trescientos ochenta y seis punto cinco metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar sin contar con el Título de Concesión, permiso y/o Autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;** misma que se encuentra distribuida de la siguiente forma:

- f) **OBSERVACIONES;** En la coordenada UTM 13 N DATUM WGS84 X 466062 Y 2268254 se encontró un camino en forma de puente con tabloncillos de madera en forma perpendicular sostenido por polines de madera sujetos a las rocas del litoral; de una altura de 1.50 uno punto cincuenta a 2 dos metros de altura, una longitud de 32 treinta y dos metros, ocupando una superficie total de 48m² cuarenta y ocho metros cuadrados. Así mismo, sobre el acantilado del litoral, rumbo al norte, en la coordenada UTM DATUM X 466063 Y 2268255, al término del puente de madera, inicia un camino de roca y cemento, de aproximadamente 1.20 uno punto veinte centímetros de ancho y 30 treinta metros de longitud, mismo que ocupa una superficie total de 36m² treinta y seis metros cuadrados.-----

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.4/0013-17:

MULTA: de \$33,970.50 (treinta y tres mil novecientos setenta pesos 50/100 M.N.)

Página 15 de 25

g) POLIGONO 1: En el que se encuentra el ingreso a un restaurante, donde se aprecia una puerta de madera; por el litoral de sur a norte, en el primer nivel, sobre una plataforma de cemento y roca se encuentra un cuarto que funge como bodega; avanzando hacia el suroeste se aprecia un muelle de madera sostenido por pilotes de acero; luego, se encuentra una escalera de madera con 9 nueve escalones, visualizándose vegetación de ornato; en el segundo nivel del complejo de construcciones. Finalmente, se observó una terraza con piso de madera a base de tabloncillos acomodados en forma perpendicular, el techo consta de una palapa a 04 cuatro aguas sostenido por 06 seis postes de madera con función de comedor. Dicho polígono abarca una superficie total de 76 m² setenta y seis metros cuadrados.---

Vértice	X	Y
1	466058	2268280
2	466050	2268282
3	466051	2268292
4	466058	2268290
5	466058	2268280

h) POLIGONO 2: En un tercer nivel se aprecia una palapa a 02 dos aguas sostenida por 02 dos postes de madera, en su parte este se aprecia una pared de cemento y ladrillo con una cocina, abarcando una superficie total de 43 m² cuarenta y tres metros cuadrados.----

Vértice	X	Y
1	466059	2268289
2	466053	2268293
3	466054	2268300
4	466058	2268300
5	466059	2268289

i) POLIGONO 3: Se encuentra un ingreso a un segundo piso mediante escaleras de madera y granito que conducen a una terraza en la que se observa 01 un cuarto que funge como cocina; se observaron mesas tipo industrial de acero inoxidable, 01 una estufa, 02 dos refrigeradores, 01 un comedor, 01 un sillón, 01 una banca de madera y un área de jacuzzi; el techo está formado por palapa a 04 cuatro aguas, paredes de cemento y vitrales. Lo anterior abarca una superficie de 148 m² ciento cuarenta y ocho metros cuadrados.-----

Vértice	X	Y
1	466059	2268307
2	466048	2268310
3	466051	2268321
4	466063	2268322
5	466059	2268307

- j) **POLIGONO 4:** Se observa un baño y una rampa de 13 trece metros de largo que conduce a una palapa a 02 dos aguas que se encuentra sobre una plancha de cemento cubierta por tablonés de madera; esta construcción cuenta con una cama, mesas y aseladero, con una superficie de 27^{m²} veintisiete metros cuadrados.- -----

Vértice	X	Y
1	466063	2268329
2	466062	2268334
3	466066	2268338
4	466069	2268336
5	466063	2268329

Máximé tomando en consideración que el Acta de Inspección número **PFPA/21.3/2C.27.4/011-17**, levantada el día 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, cuenta con valor probatorio pleno. Criterio que se robustece con las siguientes Tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS.193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente.- Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre de 1992, p.27.

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, p. 7."

IV. En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina lo siguiente:

- a) **LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE** en la comisión de las infracciones descritas en el Considerando III, es de señalar que del Acta de inspección, por encontrarse ocupando una superficie de 378 m² setenta y ocho punto

cinco trescientos ochenta y seis punto cinco metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar sin contar con el Título de Concesión, permiso y/o Autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **no se asentaron daños producidos**, sin embargo, esta autoridad determina que, **si existen daños posibles de producirse**, y en virtud de que ambas irregularidades van de la mano al derivar en una ocupación sin análisis previo en ecosistema costero, determinándose como posible afectación la siguiente:

- **La erosión en la Zona Costera² producido por la actividad humana** como la construcción de obras, que van desde lo más sencillo, como la colocación de palapas, muelles, tuberías para drenaje y obras, como ocurrió en especie, lo cual ocasiona pérdida de arena y retrocesos costeros. Ésta pérdida puede llegar a alcanzar ritmos muy altos, a escalas anuales. De igual forma, los procesos antropogénicos mencionados originan cambios en la estructura de la playa, ya que la acumulación de sedimento en una parte de la franja costera y la disminución del material sedimentario en otro lugar **puede ocasionar un retroceso en la línea de la costa**. Existe evidencia del estado actual de erosión de algunas costas españolas, las cuales poseen antiguas edificaciones que en su día estaban a línea de mar, ahora se encuentran socavadas por éste³.-----
- **La pérdida de hábitat para especies marinas**, tales como peces, crustáceos, quelonios, entre otros, toda vez que la franja litoral es elemental para éstas especies, ya que en este sitio llevan a cabo su desarrollo. Tal es el caso de las tortugas marinas, que necesitan el sustrato de las playas para desovar sus huevos en fosas que hacen en la arena para proteger a sus futuros progenitores; así como los gusanos poliquetos, los cuales juegan un papel muy importante ya que reciclan gran parte de la materia orgánica de la zona litoral. Además, modifican el fondo marino, la concentración de gases disueltos, la mezcla del agua intersticial, la consistencia del sedimento y la dinámica de los contaminantes.⁴-----
- Se tienen por reproducidos los argumentos técnicos asentados en las páginas 13, 14 y 15 del acta de inspección (fojas 15, 16 y 17 en autos) en las cuales se asentó la importancia de la transición e interacción entre el ambiente terrestre y el marino, como también que **el sitio de inspección se encuentra inmerso en la Región Terrestre Prioritaria Chamela-Cabo Corrientes 63**, Región que cuenta con un

² Proceso natural o inducido por varios factores físicos que afectan a la franja litoral, (Biol. Ibañez Vazquez, F.A. Universidad de Sonora)

³ Islas San Andrés, Colombia <http://sanandresislas.es.tl/>, consultado al 16 de enero de 2018 dos mil dieciocho.

⁴ Victoria Díaz Castañeda, Departamento de Ecología, CICESE, <http://www.jornada.unam.mx/2003/10/27/eco-polique.html>, consultado al 16 de enero 2018.z

Plan de Manejo específico para prevenir posibles daños a la biodiversidad de la Zona⁵.-----

b) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN; en virtud de que el inspeccionado compareció ante la autoridad regulatoria solicitando un Título de Concesión en la superficie identificada como *Lotes 10 y 11* de su propiedad, y no así en la totalidad de las instalaciones que conforman el establecimiento de su propiedad denominado "Ocean Grill", es de determinarse que el particular tenía pleno conocimiento de la obligación impuesta a quienes ocupen Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar de contar con Autorización y/o Título de Concesión para hacer uso y disfrute de los Bienes Nacionales, por lo cual se determina que las infracciones materia del procedimiento de marras fueron cometidas de forma **INTENCIONAL**, ocultando información a la autoridad administrativa que actúa de buena fe y considerando únicamente la información que proporcionan los particulares para la emisión de sus Resolutivos.-----

c) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Como fue señalado con anterioridad, la ocupación excesiva en la superficie concesionada por la persona moral infractora afecta el equilibrio ecológico del sitio, como lo es el hábitat de especies marinas, la erosión del sustrato costero, así como el retroceso en la línea de la costa y la erosión en esta zona, descritos en el apartado de daños.-----

Así mismo, es importante hacer mención que el gran interés sobre las zonas costeras y los océanos por parte de los principales organismos internacionales en las últimas dos décadas, se ha debido no sólo a que el hombre ha comprendido finalmente el papel esencial de estas zonas para las sociedades, la economía y el ambiente, sino que los múltiples problemas ambientales que de manera creciente enfrenta actualmente la zona costera en nivel mundial (UNEP/ONU, 2005), ponen en riesgo y amenazan no sólo la diversidad biológica sino el funcionamiento de los ecosistemas costeros, que son el sustento y la base de múltiples procesos productivos, de la economía no solo local sino en algunos casos nacional y regional, e internacional, y también son el sustento de múltiples servicios así como una muy importante y esencial fuente del bienestar humano (WRI, 2001)⁶.-----

Y toda vez que el Eliminadas: 04 cuatro palabras ver (I) se encontró haciendo uso y disfrute de **un bien de dominio directo de la Nación**, privando a la población general de su disfrute, violentando la garantía establecida en el artículo 27 de nuestra carta magna, aunado a los posibles daños ecológicos descritos en el inciso a) del presente considerando,

⁵ http://www.conabio.gob.mx/conocimiento/regionalizacion/doctos/rtp_063.pdf, consultado al 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete

⁶ <http://www.cucsur.udg.mx/ecologia-y-manejo-de-recursos-marinos-y-costeros>, consultado al 16 de enero de 2018.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE NÚM: PFPA/21.3/2C.27.4/0013-17

los cuales se citan como si a la letra se insertasen, esta autoridad determina que la irregularidad citada es considerada **GRAVE**-----

- d) **LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR**; Al realizarse una búsqueda en los archivos físicos y digitales de ésta Dependencia, no se encontró sanción previa por los hechos materia del presente procedimiento, por lo que el [Eliminadas: 04 cuatro palabras ver (I)] **no se considera reincidente**.-----

- e) No obstante lo anterior, esta autoridad considera la **condición económica** del infractor tomando en consideración los elementos que obran en autos del procedimiento administrativo que se resuelve, del que se desprende que [Eliminadas: 27 veintisiete palabras ver (I)]

[Redacted] en el municipio de Cabo Corrientes, Jalisco; tales circunstancias permiten determinar que el particular cuenta con capacidad económica suficiente para realizar el pago de una multa consecuencia de las infracciones cometidas contra la normatividad federal en materia de Bienes Nacionales.-----

V. En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos Considerandos I, II, III y IV que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es por lo que, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, tiene por acreditada la **PLENA RESPONSABILIDAD** del [Eliminadas: 04 cuatro palabras ver (I)] por la comisión de la violación a lo dispuesto en los artículos 7° fracciones IV Y V, 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, al artículo 7 fracción II, 25 segundo párrafo, 31 párrafos dos, tres y cuatro, 32 párrafo primero del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítima Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, lo anterior por encontrarse ocupando una superficie de 378 m² setenta y ocho punto cinco trescientos ochenta y seis punto cinco metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar sin contar con el Título de Concesión, permiso y/o Autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

Para robustecer la postura de esta Representación Federal, resulta prudente citar los siguientes criterios Jurisprudenciales, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

Cuando el artículo 16 constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se reconozca de qué ley se trata, y lo preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios, de igual manera les exige que señale las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario, sin que pueda admitirse que esa motivación consista en expresiones generales o abstractas, sino que siempre deben ser razones y causas concretas.

Amparo en revisión 1214/91. Justo Ortego Esquerro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE.- *La fundamentación y motivación de las leyes y, por extensión, de los reglamentos, no puede entenderse en los mismos términos que la de otros actos de autoridad, puesto que para que aquéllas se consideren fundadas y motivadas basta que la actuación de la autoridad que expide la ley o reglamento se ajuste a la Constitución respectiva en cuanto a sus facultades y competencia.*

Amparo en revisión 2170/81. José Manuel Cardoso Ramón y otros. 24 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º fracción II, 7 fracción V, 8, 9, 10, 13, 28 fracciones I, III, V, VI y VII de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los artículos 7º fracción II, 17, 35, 38, 44 fracción VII, 47 fracción VII, 52, 53 en todas sus fracciones, 74 fracción VI, 75 y 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 70, 72, 73, 74,

----- **R E S U E L V E** -----

PRIMERO. En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los Considerandos I, II, III, IV y V que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y, además se efectúa la debida aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con

anterioridad a la comisión de las irregularidades que nos atañen, y tomando en consideración los daños que pueden producirse, la intencionalidad en la comisión de la irregularidad de que se trata, el nivel de gravedad, así como la no reincidencia, del

Eliminadas: 04 cuatro palabras ver (I)

y con fundamento en los artículos 74 fracción I y IV, y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que establecen que es infracción **usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;** así como **realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;** y que las mismas serán sancionadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con multa de 50 cincuenta a 500 quinientas veces el salario mínimo general diario (Ahora UMA) vigente para el Distrito Federal (Ahora ciudad de México) al momento de imponerse la sanción, lo anterior, por la **violación a lo dispuesto en los artículos 7º fracciones IV Y V, 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, al artículo 7 fracción II, 25 segundo párrafo, 31 párrafos dos, tres y cuatro, 32 párrafo primero del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítima Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, lo anterior por encontrarse ocupando una superficie de 378 m² setenta y ocho punto cinco trescientos ochenta y seis punto cinco metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar sin contar con el Título de Concesión, permiso y/o Autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** se determina impone como **SANCIÓN** la **MULTA**, por la cantidad de **\$33,970.50 (treinta y tres mil novecientos setenta pesos 50/100 M.N.),** equivalente a **450 cuatrocientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA),** al momento de imponer la sanción correspondiente, unidad establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la fecha de emisión de la presente, equivale a **\$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.);** lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos Transitorios Segundo y Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, y el valor de la Unidad de Medida y Actualización calculada y determinada por el

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 diez de enero de 2017 dos mil diecisiete.-----

SEGUNDO. Se le hace del conocimiento del Eliminadas: 04 cuatro palabras ver (I) que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 del Reglamento de para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le otorga **el plazo de 30 treinta días naturales** contados a partir del día en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el monto total de **la multa que le fue impuesta**, por lo que, deberá seguir las siguientes indicaciones: -----

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de PAGO.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su Usuario y su Contraseña

Paso 5: Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS.

Paso 7: Ingresar en el campo de CLAVE DE ARTÍCULO DE LA LFD: el número 0 (cero).

Paso 8: Ingresar en el campo NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar en el campo de ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Jalisco (entidad en la que se le sancionó).

Paso 11: Llenar los campos de SERVICIOS y CANTIDAD A PAGAR con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que la emitió (Jalisco).

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Delegación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado.

Requiriéndole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente junto con sus respectivas constancias de notificación, al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación. -----

TERCERO. Se le hace saber al Eliminadas: 04 cuatro palabras ver (I) que en caso de inconformidad podrán interponer el Recurso de Revisión, mismo que deberá de presentar en **el término de 15 quince días hábiles** posteriores a la notificación



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE NÚM: PFPA/21.3/2C.27.4/0013-17

del presente proveído, lo anterior, de conformidad al artículo 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.-----

CUARTO. Con fundamento en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa al [Eliminadas: 04 cuatro palabras ver (I)] que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona**, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en términos del artículo 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por considerar que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y/o se vulnere la conducción del presente procedimiento administrativo, seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.-----

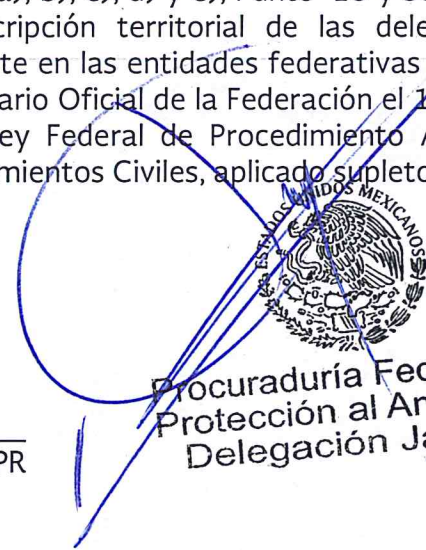
QUINTO. Se le informa al [Eliminadas: 04 cuatro palabras ver (I)], que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizada en Avenida Plan de San Luis, número 1880, Colonia Chapultepec Country, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.-----

SEXTO. **Notifíquese personalmente** al [Eliminadas: 04 cuatro palabras ver (I)] por si o mediante sus autorizados, los [Eliminadas: 32 treinta y dos palabras ver (I)]
[Eliminadas: 32 treinta y dos palabras ver (I)]; con fundamento a lo establecido en artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 5° de la Ley General de Bienes Nacionales. **Cúmplase.**-----

Así lo acordó la **M. en C. Xochitl Yin Hernández**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 14 párrafos primero, segundo y cuarto, y 16 párrafos primero, segundo, treceavo y dieciseisavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración

Pública Federal; 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce; el artículo Único, Fracción I, Inciso g) del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once; los artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de febrero de 2013 dos mil trece; el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.

XYH/IFPR



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Jalisco

(I) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

